



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 072- 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 03 AGO. 2021

VISTOS:

El Informe N°04-2021-MINAGRI-PEPP-OA/OI, de fecha 16 de abril del 2021, emitido por Jefe de la Oficina de Administración – Órgano Instructor, CPC. Percy Rutti Aliaga, Informe de Pre Calificación N°15-2020-MINAGRI-PEPP-SEC.TEC.EVS/PAD, de fecha 06 de noviembre de 2020, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, Abg. Edgardo Vargas Salas, y el Expediente Administrativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Pichis Palcazú es creado por Decreto Supremo N°137-80-AA y cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que las normas de esta Ley sobre la capacitación y evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publica en el Cuadernillo de Normas Legales del diario "El Peruano", el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se precisa que, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; señalando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose vigente desde el 14 de setiembre de 2014 su aplicación en cuanto al Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, sobre este extremo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, quien ejerce la rectoría del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad, mediante la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", ha establecido que;

- Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales¹ vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas² aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

¹ El acápite 7.1 del numeral 7) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que las **normas procedimentales** son: 1) Autoridades competentes del PAD; 2) Etapas o fases del PAD y plazos para la realización de actos procedimentales; 3) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; 4) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; 5) Medidas cautelares; y 6) Plazos de prescripción.

² El acápite 7.2 del numeral 7) de la referida Directiva, establece que las **normas sustantivas** son: 1) Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; 2) Faltas; y 3) Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 072-2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 03 AGO. 2021

- Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hecho cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento.
- Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en esta Directiva respecto de los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hecho cometidos con anterioridad a dicha fecha;

Que, se advierte mediante Memorando N°1392-2019-MINAGRI-PEPP/OA, según Informe de Acción Simultánea N°002-2018-OCI/3380, el Órgano de Control Institucional, realiza la evaluación sobre los "Servicio prestado en la verificación de presión del sistema de conducción de la obra: Sistema de irrigación Pangoa en las Provincias de Chanchamayo-Región Junín", detectándose que la Dirección de obras realizó dos requerimientos para la verificación de presión del sistema de conducción de la obra: "Sistema de irrigación Pangoa", contratándose para el mismo concepto a dos proveedores, ordenes de servicio que fueron anuladas, después que se había pagado la retención del 8% a favor del contratista, denotándose falta de control en las área que intervinieron. Las empresas uno como persona natural y otra jurídica habrían realizado la misma labor en la verificación de presión del sistema de conducción y las pruebas hidráulicas; La primera en virtud a la solicitud de servicios No.- 212-2017-MINAGRI-PEPP/DOS-SIP de fecha 18 de octubre de 2017, por el plazo de 60 días calendarios, para realizar labores de especialista en verificación y control del funcionamiento de sistema de riego para la obra: Sistema de Irrigación Pangoa, la misma que con orden de servicio N0.- 584-2017, a nombre del proveedor señor Quispe Casas cesar por S/.- 31,000.00 soles, ocasionando que el área de tesorería realice el pago por concepto de la detracción a favor del proveedor la suma de: S/.1,240.00 por renta de cuarta categoría, pago que fue avalado por la Dirección de Obras para después pedir su anulación. La Entidad realizó a través de la dirección de Obras y Supervisión, la solicitud de servicios N°.221-2017-MINAGRI/PEPP/DOS-SIP, de fecha 18 de octubre de 2017, por 30 días calendarios para realizar el Servicio de certificación de la prueba hidráulica para la obra: "Sistema de Irrigación Pangoa", la misma que con orden de servicio N°0000651-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, a nombre del proveedor RIEGOTECONS SAC, por el monto de S/. 173,754; Con Resolución Directoral N°029-2018-MINAGRI/PEPP-CD/DE de fecha 06 de abril de 2018, se resuelve el contrato de servicios N°033-2017-MINAGRI-PEPP. El departamento de contabilidad informa que el servicio solicitado se estaba duplicando en ambas órdenes de servicio anteriormente descritas, informe que sirvió para que la Dirección de Obras pida la anulación del servicio requerido y que anteriormente había dado su conformidad para el pago correspondiente; la duplicidad en el requerimiento de parte de la Dirección de obras en la labor de verificación de presión del sistema de conducción y las pruebas hidráulicas y la falta de controles en el Departamento de Abastecimiento al haber realizado la doble contratación de dos proveedores para el mismo servicio y del Departamento de Contabilidad al haber autorizado el pago de detracción a favor del proveedor, hecho que habría ocasionado perjuicio económico a la Entidad, por el monto de S/.- 31,000.00 soles;

Que, analizando la documentación sustentatoria, se presume la existencia de presunta falta administrativa por el servidor involucrado **CPC. Gilmer Vicaña Ortiz**, Técnico en Abastecimiento y SS.GG, se le atribuye responsabilidad, por la duplicidad en el requerimiento de parte de la Dirección de obras en la labor de verificación de presión del sistema de conducción y las pruebas hidráulicas y la falta de controles en el Departamento de Abastecimiento al haber realizado la doble contratación de dos proveedores para el mismo servicio y del Departamento de Contabilidad al haber autorizado el pago de detracción a favor del proveedor, hecho que habría ocasionado perjuicio económico a la Entidad, por el monto de S/. 31,000.00 soles;

Que, mediante Informe de Pre Calificación N°15-2020-MINAGRI-PEPP-SEC.TEC.EVS/PAD, de fecha 06 de noviembre de 2020, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, Abg. Edgardo Vargas Salas, se recomendó iniciar proceso administrativo disciplinario en contra del servidor **CPC. Gilmer Vicaña Ortiz**, Técnico en Abastecimiento y SS.GG, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, pasibles de sanción; a quien se le atribuye no haber realizado los controles necesarios en el Departamento de Abastecimiento al haber realizado la doble contratación de dos proveedores para el mismo servicio, originado por el requerimiento de parte de la Dirección de obras en la labor de verificación de presión del sistema de conducción y las pruebas hidráulicas, hecho que habría ocasionado perjuicio económico a la Entidad, por el monto de S/. 31,000.00 soles, teniendo como presunta falta administrativa cometida el tipificado en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, consistentes en "El incumplimiento de las normas

BICENTENARIO
PERÚ 2021



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 072 - 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 03 AGO. 2021

establecidas en la presente ley y su reglamento", "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y "Las demás que señale la Ley";

Que, estando a que la presunta conducta infractora data con posterioridad al **22 de noviembre del año 2019**, son de aplicación las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N°30057 y su reglamento General Decreto Supremo N°040-2014-PCN, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, (con Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil) y el Reglamento Interno de Trabajo, se evidencia la comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción, toda vez que los servidores habrían transgredido lo tipificado en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. - **Literal a)** "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento". - **Literal d)** "La negligencia en el desempeño de sus funciones". - **Literal q)** "Las demás que señale la Ley";

Que, mediante Informe N°016-2021-MINAGRI/PEPP/OA-ABAST, de fecha 07 de enero de 2021, el servidor **CPC. Gilmer Vicaña Ortiz**, Técnico en Abastecimiento y SS.GG, presentó su descargo a la Carta N°09-2020-MINAGRI-PEPP/OI-OA, de fecha 27 de octubre de 2020, a través del cual el Órgano Instructor del PEPP, notificó a dicho servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; siendo que, el referido servidor manifestó lo siguiente:

"Al respecto, lo que indica la presunta falta de carácter disciplinario con relación a la Orden de servicio N°584-2017 de fecha 27/10/2017 a nombre de QUISPE CASAS CESAR por el monto de S/. 31,000.00, por la contratación de servicio de verificación de presión del sistema de conducción de la Obra "Sistema de Irrigación Pangoa" por el plazo de servicio de 60 días calendarios, cabe resaltar que dicho servicio indicado el área usuaria (Dirección de Obras) dio la conformidad del servicio prestado, según consta en el expediente en la cual la Oficina de Contabilidad hizo la fase devengado en el sistema SIAF del registro N°1761 (Adjunto pantallazo) posteriormente solicita información a la Dirección de Obras que dicho servicio se estaba duplicando con la Orden de Servicio N 651-2017 de fecha 28/11/2017 a nombre de RIEGOTECONS S.A.C. por el monto de S/. 173,754.00 por la contratación de servicio de certificación de la prueba hidráulica para la obra "Sistema de Irrigación Pangoa", por el plazo de servicio de 30 días calendarios derivado del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°044-2017-CS-MINAGRI-PEPP, sobre ello la Dirección de Obras de acuerdo a la solicitud de la Oficina de Contabilidad pide que se anule el servicio requerido de la Orden de Servicio N°584-2017 y que anteriormente había dado la conformidad para el pago. Por lo tanto, como Técnico en Abastecimiento en mis funciones se elaboró la Orden de Servicio N°584-2017 y Orden de Servicio N°651-2017 y también se registró al Sistema SIAF cumpliendo con los procedimientos administrativos, sobre ello debo indicar que mi persona no elabora los requerimientos para la contratación de dichos servicios indicados, también no hace seguimiento y conformidad de cumplimiento del servicio, para lo cual deslindo cualquier responsabilidad alguna a la que se me quiere imputar";

Que, de la revisión del Informe de **Acción Simultánea N°002-2018-OCI/3380**, se tiene que el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Pichis Palcazú realizó la evaluación sobre los "Servicio prestado en la verificación de presión del sistema de conducción de la obra: Sistema de irrigación Pangoa en las Provincias de Chanchamayo-Región Junín", siendo que, dicho órgano estableció que la Dirección de Obras realizó dos (2) requerimientos para la verificación de presión del sistema de conducción de la obra: "Sistema de irrigación Pangoa", situación que fue inobservada por el servidor involucrado **CPC. Gilmer Vicaña Ortiz**, Técnico en Abastecimiento y SS.GG, quien, a consecuencia de estos dos requerimientos, generó y suscribió dos órdenes por un mismo servicio, contratando a dos proveedores, siendo que, después de haberse pagado la retención del 8% a favor del contratista, procedió recién a anular estas órdenes de servicio, denotándose falta de control en el área de Abastecimientos. Es así que, los proveedores, uno como persona natural y otra jurídica fueron contratados, por el servidor involucrado, mediante órdenes de servicios, para realizar una misma labor, consistente en la verificación de presión del sistema de conducción y las pruebas hidráulicas. Así, la primera orden de servicio generada por el servidor involucrado, tuvo como antecedente en la Solicitud de Servicios N°212-2017-MINAGRI-PEPP/DOS-SIP, de fecha 18 de octubre de 2017, por el plazo de 60 días calendarios, para realizar labores de especialista en verificación y control del funcionamiento de sistema de riego para la obra: Sistema de Irrigación Pangoa, dando lugar a que el servidor involucrado emita la Orden de Servicio N°584-2017, a nombre del proveedor Cesar Quispe Casas, por la suma de S/. 31,000.00 soles, ocasionando que el área de tesorería realice el pago por concepto de la detracción a favor del referido proveedor la suma de S/. 1,240.00, por renta de cuarta categoría, pago que fue





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 072 - 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, **03 AGO. 2021**

avalado por la Dirección de Obras para después pedir su anulación. La segunda orden de servicio se realizó como consecuencia de la Solicitud de Servicios N°221-2017-MINAGRI/PEPP/DOS-SIP, de fecha 18 de octubre de 2017, por 30 días calendarios, para realizar el servicio de Certificación de la prueba hidráulica para la obra: "Sistema de Irrigación Pangoa", la misma que dio lugar a la Orden de Servicio N°0000651-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, a nombre del proveedor RIEGOTECONS SAC, por el monto de S/. 173,754; formalizada con Contrato de Servicios N°033-2017-MINAGRI-PEPP, siendo que dicho contrato fue resuelto con la Resolución Directoral N°029-2018-MINAGRI/PEPP-CD/DE, de fecha 06 de abril de 2018;

Que, siendo ello así, se pudo verificar que fue el Departamento de Contabilidad quien advirtió que el servicio solicitado por la Dirección de Obras se estaba duplicando en ambas órdenes de servicio anteriormente descritas, informe que sirvió para que la Dirección de Obras pida la anulación del servicio requerido y que anteriormente había dado su conformidad para el pago correspondiente; sin embargo, ésta situación si bien, fue originada como consecuencia de que la Dirección de Obras dio lugar a la duplicidad de órdenes de servicios, como consecuencia de haber emitido dos solicitudes de servicios por un mismo servicio, sin embargo, lo cierto es que el servidor involucrado, como Técnico en Abastecimiento, es el responsable de llevar un adecuado control no solo de las solicitudes de servicio que cada área del Proyecto Especial Pichis Palcazú realizan, sino de las órdenes de servicio que el área a su cargo elaboraba, ello en virtud a lo establecido en el literal a), de la sección El Especialista en Abastecimientos y Servicios Generales, del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Pichis Palcazú, establece que el Especialista o Técnico en Abastecimientos, tiene la función de "Programar las necesidades de bienes y servicios en base a los requerimientos de los diferentes órganos del Proyecto Especial", así como lo regulado en el numeral 3), del inciso 9.2, del artículo 9° del D.Leg.N°1439-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimientos se estableció que: "Programar, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público.", obligaciones que, en concordancia con lo establecido en literales a), d) y q), del artículo 85° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, evidenciándose de esta manera que el servidor involucrado **CPC. Gilmer Vicaña Ortiz**, Técnico en Abastecimiento y SS.GG, cometió estas infracciones administrativas que ameritan sanción;

Que, en relación a la sanción a imponerse, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación establecidos en la Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Del mismo modo, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, el mismo que también ha sido previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como deberá observarse los demás principios del Procedimiento Administrativo Sancionador previstos en dicho dispositivo. De otro lado, a efectos de graduarse la sanción a imponerse al servidor, deberá tenerse presente el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil sobre "Determinación de la sanción aplicable", que establece: "*La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas;*"

Que, en relación a la sanción a imponerse al servidor **CPC. Gilmer Vicaña Ortiz**, Técnico en Abastecimiento y SS.GG, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad, será pasible de imponerse la sanción de **SUSPENSIÓN DE CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE HABER**, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N°30057, Ley del





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 072 - 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 03 AGO. 2021

Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, en atención a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, los artículos 103° y 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como los criterios para la determinación de la sanción establecidos en los literales c), d) g) y h) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; ésta Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Pichis Palcazú en calidad de Órgano Sancionador acoge los fundamentos del Informe del Órgano Instructor, así como la recomendación formulada; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los servidores civiles antes citados;

Estando a lo propuesto;

En uso de las facultades y atribuciones que confiere la Resolución Ministerial N°478-2019-MINAGRI y las atribuciones conferidas en los literales "a", "d", "e", "s" y demás pertinentes del artículo 14° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Pichis Palcazú en proceso de implementación, aprobado por Resolución Ministerial N°153-2016-MINAGRI, modificado mediante Resolución Ministerial N°390-2017-MINAGRI, y de conformidad con la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N°0575-2016-MINAGRI; con la visación de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN DE CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE HABER** al servidor **CPC. Gilmer Vicaña Ortiz**, Técnico en Abastecimientos y SS.GG, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR al administrado quince (15) días hábiles para interponer los recursos administrativos que considere pertinentes, en concordancia con lo establecido en el artículo 95° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 229°, 230° y 231° del D.S. N°004-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario se encargue de la notificación de la presente resolución a los servidores involucrados.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZÚ
Ing. Jorge Luis Guardamino Yucra
DIRECTOR EJECUTIVO

CUT: 2695-2019

